

VI. Las garantías jurídicas de la Constitución racional-normativa	37
1. El origen del control de constitucionalidad de la ley: el control judicial americano	39
2. La racionalización del control de constitucionalidad: los tribunales constitucionales europeos	44
3. La reforma de la Constitución	48

VI. LAS GARANTÍAS JURÍDICAS DE LA CONSTITUCIÓN RACIONAL-NORMATIVA

Por garantías constitucionales entendemos no las garantías de tal o cual derecho o libertad o de tal o cual institución u órgano del Estado, sino las garantías de la Constitución, es decir, las garantías que la Constitución se da a sí misma, a fin de asegurar su *primacía* respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico. Tales garantías son dos: la reforma de la Constitución y el control de constitucionalidad de la ley. A través de éstas es como la Constitución se ha afirmado como norma jurídica.

Para que la Constitución sea punto de referencia en el control de constitucionalidad de una ley, tiene que estar diferenciada de ésta por un procedimiento de reforma, que sea único para la norma fundamental y que se distinga del procedimiento legislativo ordinario. El poder reformador de la Constitución y el legislador ordinario tienen, a su vez, que ser distintos.

La reforma de la norma fundamental es lo que jurídicamente convierte a la Constitución en una

norma única en relación con la cual todas las demás pueden ser enjuiciadas. La reforma de la Constitución fue una invención norteamericana que se incorporó a la Constitución Federal de los Estados Unidos a través de su artículo V. Con base en ella la Corte Suprema, de aquel país, procedería muy rápidamente a controlar la constitucionalidad de la ley. La razón es sencilla; la reforma de la Constitución es la garantía extraordinaria de la norma fundamental. El control de constitucionalidad es la garantía ordinaria de la misma.

La reforma de la Constitución tiene la función de diseñar un procedimiento que dé estabilidad a dicha norma, de tal manera que haya que cambiarla cuando no hay más alternativas o cuando exista un consenso muy claro en la sociedad de que debe ser modificada. La norma fundamental no puede, ni debe, ser reformada todos los días. La Constitución como norma jurídica tiene, eso sí, que ser interpretada constantemente, cotidianamente y tiene que estar afirmando su validez en cuanto tal de manera permanente. En consecuencia, la Constitución debe aplicarse por la vía de la interpretación siempre que ésta sea posible y sólo cuando no es posible encontrar una solución al problema planteado a través de la interpretación de la Constitución podrá pensarse en la reforma de ésta.

1. *El origen del control de constitucionalidad de la ley: el control judicial americano*

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 no contenía, ni contiene, disposición o referencia alguna en relación con el control de constitucionalidad de la ley. No hay en el texto de la Constitución ninguna atribución de competencia específica al poder judicial en este sentido. Tampoco hay una prohibición expresa de que no pueda hacerlo. La Constitución simplemente es omisa en este sentido.

No obstante la anterior afirmación, queda claro que en el congreso constituyente existieron posturas en favor y en contra de tal control. En la intención de una gran parte de los constituyentes estaba la idea del control de constitucionalidad como una competencia del Poder Judicial. Por eso Madison, en el debate que se produciría inmediatamente después de aprobada la Constitución para incorporarle los *Bills of right*, en la forma de las diez primeras enmiendas, diría que tal situación sería favorable y provocaría que el control de legalidad estuviera en manos del Poder Judicial.

En todo caso, de lo que no queda duda es de que el Poder Judicial consideraría desde muy pronto que estaba dentro de sus competencias dejar sin aplicar una ley por ser contraria a la Constitución.

Así ocurriría en 1803 en el caso más conocido de la historia constitucional norteamericana: el caso *Marbury vs. Madison*.²¹

En dicha sentencia la Corte Suprema de los Estados Unidos, por conducto del juez Marshall, argumentaría de manera impecable porque dicho control debe ser competencia del Poder Judicial a través del siguiente silogismo:

a) La Constitución de los Estados Unidos establece un sistema de competencias tanto entre los órganos supremos federales, como entre la Federación y los estados que la integran. La Constitución no puede pretender otra cosa que no sea que tal sistema de competencias sea respetado por todos los poderes constituidos, tanto federales como estatales. Si el Poder Legislativo pudiera modificar dicho sistema de competencias a su antojo, el diseño constitucional no podría mantenerse. En consecuencia, la Constitución tiene que estar por encima de todos los poderes, incluido el Poder Legislativo Federal.

b) La misión de los jueces es únicamente la de aplicar la ley correspondiente a cada caso. Ahora bien, si el juez se encuentra con que hay dos leyes

21 Sobre la sentencia véase Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 20, p. 292. Para profundizar sobre el tema de control de constitucionalidad véase Dorado Porras, Javier, *El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos*, Madrid, Dykinson, 1997. También puede verse García Pelayo, *op. cit.*, nota 2, pp. 419-434.

aplicables al mismo caso, que están en contradicción entre sí (antinomía jurídica), el juez tendrá que optar por una de éstas.

c) Si una de esas leyes es la Constitución, el juez no puede tomar ninguna otra decisión que no sea la de dar preferencia a la Constitución sobre cualquier otra norma.

Con base en estos razonamientos tan sencillos la Corte Suprema de Justicia incorporó el control de constitucionalidad de la ley al derecho constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica. El origen de dicho control podríamos calificarlo de natural y como consecuencia del principio de soberanía popular y de la superioridad del Poder Constituyente sobre los poderes constituidos.

Este origen natural explica las características de este modelo de control de constitucionalidad, que son las siguientes:

a) Es un *control judicial*, es decir, un control ejercido por uno de los tres poderes clásicos del Estado. Esto es lo decisivo, porque de aquí se derivan todas las demás características.

b) Por ser *judicial es difuso*. Es decir, puede ser aplicado por todo el Poder Judicial; esto es por los cientos o miles de jueces y magistrados que se encuentran repartidos por todo el territorio.

c) Por ser judicial es por lo que el control sólo tiene lugar por vía incidental. Esto quiere decir que

si en el curso de la administración de justicia el juez se encuentra con que tiene que aplicar una ley contraria a la Constitución, entonces, pero solamente entonces, puede plantearse la anticonstitucionalidad de la ley. El juicio sobre la constitucionalidad es, por tanto, un incidente que surge en lo que es la actividad constitucional del juez. No puede plantearse la inconstitucionalidad de la ley al margen de un proceso. Únicamente si la ley es aplicable al caso y de su validez depende el fallo se puede entrar a analizar su constitucionalidad.

d) Por ser judicial se explican también cuales son los efectos de la sentencia que aprecia la anticonstitucionalidad de la ley. Puesto que el Poder Judicial no es titular del Poder Legislativo, la norma que es anticonstitucional, a juicio del Poder Judicial, no es expulsada del ordenamiento jurídico. Esto sólo puede hacerlo el legislador. La sentencia por tanto tiene efecto, ante todo, para el caso juzgado.

Obviamente, en la práctica cuando a través del sistema de recursos una ley es declarada anticonstitucional por la Corte Suprema, esa ley materialmente es como si hubiera sido derogada, ya que ningún tribunal la continuará aplicando en virtud del principio *stare decisis*, según el cual los tribunales inferiores están vinculados por la jurisprudencia emanada de los superiores y todos los tribunales

están vinculados por su anterior jurisprudencia en tanto no varíen las circunstancias.

e) La sentencia que valora la inconstitucionalidad de una norma es una sentencia declarativa, es decir, el juez o tribunal se limita a declarar que la ley es anticonstitucional. El juez o tribunal viene a decir que la ley no debería haber sido dictada nunca por el legislador y que no debería formar parte del ordenamiento jurídico. La sentencia tiene, por tanto, efectos *ex tunc* “desde entonces”,²² desde el nacimiento de la norma, es decir, efectos retroactivos. Lo que no quiere decir, sin embargo, que se puedan reabrir los procesos que hayan sido resueltos por sentencia judicial firme.

Este es el sistema de control de constitucionalidad de la ley mediante el cual tal garantía constitucional se incorporó a la ciencia del derecho. Como vamos a ver a continuación las cosas fueron sensiblemente distintas en el Continente Europeo.

22 Sobre los efectos de las sentencias Sierra Porto, Humberto A., “Sentencias de inconstitucionalidad. Jurisdicción española”, *Temas de Derecho Público*, Bogotá, núm. 38, 1995, pp. 11-18.

2. *La racionalización del control de constitucionalidad: los tribunales constitucionales europeos*

La diferencia fundamental entre el control de constitucionalidad europeo y norteamericano es lo que podríamos denominar el carácter artificial del primero. El control de constitucionalidad en Europa no es el resultado del funcionamiento constitucional ordinario de los poderes clásicos o naturales del Estado, sino que es el producto de una decisión política del constituyente democrático, que decide incorporar al sistema constitucional el control de constitucionalidad de una ley como una función constitucional distinta de las tres tradicionales y que crea un órgano específico encargado de esa tarea, que no pertenece orgánicamente a ninguno de los tres poderes del Estado.²³

Las condiciones históricas durante los siglos XVIII y XIX en Europa hicieron imposible el establecimiento del control de constitucionalidad al estilo norteamericano; esto es, no podía dejarse dicho control en manos de los jueces ni podía hacerse con base en la afirmación del principio de constitucionalidad frente al principio de legalidad, era neces-

23 Véase Pérez Royo, Javier, *Tribunal constitucional y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 38-53.

rio que de manera expresa el constituyente decidiera establecer un control de esta naturaleza. El control de constitucionalidad se impondrá, en consecuencia, como resultado de una decisión política en diversos procesos constituyentes. Primero, de manera muy limitada, en el periodo de entre guerras entre Austria, Checoslovaquia y España; después con un alcance más general con el constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial. En dichos países el control de constitucionalidad se confiara a un tribunal constitucional.²⁴ El hecho de que dicho control se atribuya a un órgano específico explicará las características de este modelo que, como vamos a ver a continuación, son completamente distintas a las del modelo norteamericano:

a) El control se confía a un órgano constitucional nuevo, distinto a los tres poderes clásicos del Estado, esto es, a un tribunal constitucional.

b) Se trata de un control concentrado. El tribunal constitucional es un órgano único que tiene el monopolio del control de constitucionalidad de la ley. El juez de la ley en el Estado sólo es el tribunal constitucional.

24 Cfr. Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 232-338.

c) El tribunal constitucional sólo puede actuar a instancia de parte. Esta es una característica importante pues es la que hace que la justicia constitucional sea una institución soportable en el Estado democrático. Si el tribunal constitucional pudiera controlar de oficio la constitucionalidad de la ley, el Estado democrático no podría sobrevivir ya que se estaría atribuyendo de forma general a un órgano menos democrático y que no es responsable ante nadie del control de los actos de un órgano más democrático (el parlamento), que tiene que renovar periódicamente su legitimidad a través de la elección de ciudadanos.

d) Justamente por eso, la legitimación para recurrir ante el tribunal constitucional se configura de manera muy restringida. Al tribunal constitucional no pueden acceder ciudadanos. Los ciudadanos acceden al Poder Judicial, pero no a dicho tribunal, a éste sólo tienen acceso determinados órganos o fracciones de órganos políticos o el Poder Judicial.

e) Las vías a través de las cuales se acceden dependerá de la titularidad en la legitimación para recurrir. Si quien recurre es un órgano político, la vía es el control abstracto; esto es, el control tiene como único objeto comprobar si la ley es constitucional o no, “haciendo abstracción” de la aplicación de la misma a un caso concreto. Si quien recurre es un órgano judicial la vía es el control concreto,

que quiere decir que el juez sólo puede acudir al tribunal constitucional si en el curso de un proceso se suscita la duda sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo.

f) La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley, es decir, deroga formalmente el precepto que declara inconstitucional y éste deja de formar parte del ordenamiento jurídico. En este contexto se suele señalar al tribunal constitucional como legislador negativo; es decir, no puede dictar una ley, pero si puede derogar una ley.²⁵

g) La sentencia del tribunal constitucional surte sus efectos desde su publicación en el diario oficial correspondiente, es decir, es una sentencia constitutiva que tiene efectos *ex nunc*, es decir, “desde ahora”.²⁶

Como puede apreciarse el control de constitucionalidad europeo es completamente diferente del

25 Para conocer como funcionan los procedimientos específicos de control de la constitucionalidad en el caso español puede verse: varios autores, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Madrid, Mc-Graw Hill, 1997. Para otros países, véase Cruz Villalón, Pedro, *op. cit.*, nota 24.

26 Sobre el particular nos remitimos a los comentarios hechos en Sierra Porto, Humberto A., *op. cit.*, nota 22, pp. 20-30. También puede verse Ahumada Ruiz, María Ángeles, “Efectos procesales de la modificación legislativa de las leyes sometidas a control de constitucionalidad. La suspensión de las leyes presuntamente inconstitucionales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, mayo-agosto de 1991, pp. 171 y 172.

modelo Americano. A través de esta garantía constitucional es como la Constitución se ha convertido diariamente en una norma jurídica, a partir de la cual tiene que ser interpretado todo el ordenamiento.

3. La reforma de la Constitución

La reforma de la Constitución es el tercer elemento constitutivo del concepto de Constitución. Los otros dos son: el principio de soberanía popular y el Poder Constituyente.

Como hemos señalado, el Poder Constituyente originario una vez que crea la Constitución deja de existir. A partir de ese momento todos los poderes son constituidos. El mecanismo de reforma de ésta es la forma en que el Poder Constituyente se proyecta así mismo hacia el futuro. Es decir, cuando éste deje de existir, únicamente podrán introducirse modificaciones a la norma fundamental de la manera señalada en ésta. De esta forma el constituyente singulariza jurídicamente a la Constitución y la distingue de todas las demás normas y en especial de la ley. Puesto que el Poder Constituyente no va a existir por siempre, en el porvenir para poder reformarla se consagró un órgano o combinación de órganos y un procedimiento o procedimientos para tal fin. Por eso la reforma de la Constitución se define

como Poder Constituyente constituido. El procedimiento de reforma constitucional no hace sino confirmar el principio de soberanía popular²⁷ que corresponde a las generaciones vivas, que tienen siempre el derecho a revisar, reformar o cambiar su Constitución. En suma, una generación no puede, ni debe, imponer su voluntad a las futuras generaciones a través de la Constitución.

La reforma de la Constitución es la manera específica de singularizar la supremacía de la Constitución; una Constitución no es Constitución si puede ser reformada múltiples veces a través del procedimiento ordinario de la misma manera que sucede con una ley ordinaria. Si esto ocurre la Constitución no es Constitución, es una ley. Este es el modelo de la Constitución inglesa que se caracteriza por ser una Constitución no escrita, integrada por determinadas “leyes” que pueden ser modificadas por el procedimiento legislativo ordinario. Este fue también el modelo del constitucionalismo monárquico europeo del siglo XIX, que, justamente por eso, era un constitucionalismo flexible, en el que la Constitución era una ley más que estaba a disposición del legislador. Precisamente por esto la reforma constitucional es una institución exclusivamente de la

27 Aragón Reyes, Manuel, “La democracia constitucional”, *op. cit.*, nota 14, p. 30.

norma fundamental. Únicamente la Constitución dispone de cláusula de reforma. Dicho procedimiento no es sino el resultado o la consecuencia directa de las tres características más importantes de la Constitución como norma jurídica, a saber: *a)* El carácter único de la Constitución como norma jurídica (leyes hay muchas, Constitución no hay más que una); *b)* el carácter de la Constitución como única y superior, en la medida en que es ésta la que da unidad al ordenamiento jurídico, porque en ella encuentran su origen, directa o indirectamente, todas las demás normas que se integran en el mismo; *c)* el carácter de la Constitución como norma “política” que sirve para ordenar jurídicamente el proceso de autodirección política de la sociedad y darle de esta manera un mínimo de seguridad al mismo.

En suma, podemos afirmar que estas tres características son de la Constitución y nada más de ella. Por eso la norma fundamental no sólo dispone de cláusula de reforma, sino que *debe* disponer de ésta. Una Constitución sin reforma, hemos dicho, no es Constitución.

Desde un punto de vista lógico, la Constitución nace, en cuanto producto histórico, vinculada a la idea de reforma. El desarrollo de un procedimiento previsto en la Constitución para su reforma, tan evidente en nuestros días, representaba, a finales del siglo XVIII, una novedad sorprendente para la con-

cepción tradicional de Constitución en Europa. Tal idea descasaba hasta entonces en las formaciones políticas y su sustitución violenta, en las reformas de la Constitución como rupturas producto de revoluciones. Pero reformas a la Constitución de manera pacífica, sin recurrir a la violencia, esto es, con ayuda de un procedimiento regulado en ésta, era algo completamente novedoso.

A. La reforma de la Constitución como norma jurídica: la tradición norteamericana

La reforma de la Constitución se incorporó a la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica²⁸ de manera consciente, como sostuvo Iredell: “una manera acorde con la Constitución para reformar la Constitución no se ha conocido jamás antes”.²⁹ El procedimiento de reforma se incorporó con la finalidad expresa de convertir a la Constitución en la norma jurídica superior del ordenamiento, que resultara, en virtud de dicho procedimiento, indisponible para el poder legislativo ordi-

28 Sobre los antecedentes de esta figura hay recordar la Carta de Privilegios de Pennsylvania de comienzos del siglo XVIII, la Constitución de Delaware (artículo 30); Maryland (artículo 59); Georgia (artículo 63).

29 *The Debates in the General States Convention, on the Adoption of the Federal Constitution*, Elliot, J. (ed.), Washington, 1854, t. IV, p. 130.

nario. Puede afirmarse que la reforma es pensada desde el primer momento como una institución jurídica, con alcance político, naturalmente, pero al fin y al cabo jurídica. Una institución que no debe impedir el proceso político de autodirección de la sociedad, pero que sí debe impedir que se traspasen ciertos límites. Cuando se quiere ir más allá de ellos, hay que acudir al poder reformador, que debe estar regulado, por tanto, de manera que la reforma sea difícil, pero no imposible. Eso es lo que se pretende y se consigue con el artículo V de la Constitución de los Estados Unidos que diseña un mecanismo de reforma distinto del procedimiento legislativo ordinario.

Siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de ésta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación.

Con base en dicho artículo, en los Estados Unidos se ha podido hacer y se ha hecho uso del poder de enmienda en veintisiete ocasiones. Exceptuando las diez primeras que se incorporaron a la Constitución en 1791 y que fueron una prolongación del proceso constituyente original, se ha producido una reforma cada trece o catorce años. El procedimiento de reforma ha sido, en consecuencia, un procedimiento razonable que ha servido a su finalidad: dar estabilidad sin impedir el cambio.

La reforma de la Constitución ha operado, en consecuencia, como debe operar en cuanto garantía extraordinaria de la Constitución como el límite respecto del cual los ciudadanos y los poderes públicos no pueden ir más allá y como procedimiento al que tienen que acudir los ciudadanos y los poderes públicos cuando no es posible encontrar solución a un problema por la vía de la interpretación constitucional. El hecho de que la cláusula de reforma constitucional opere como institución jurídica ha posibilitado el desarrollo de otra garantía de la norma fundamental: el control de la constitucionalidad de la ley, éste ha permitido no sólo entender la Constitución sino adaptarla a la realidad por la vía interpretativa, esto ha hecho posible que en los Esta-

dos Unidos solo se haya tenido que acudir a la reforma constitucional ocasionalmente.³⁰

B. La tradición europea. La reforma como garantía política en el constitucionalismo revolucionario y el problema de la Constitución flexible

En principio puede afirmarse que el punto de partida intelectual no era muy distinto en Europa y América. Las Constituciones europeas revolucionarias, que consagran la soberanía popular y el Poder Constituyente de la nación, son Constituciones rígidas que contenían un procedimiento de reforma distinto del procedimiento legislativo ordinario. Lo que sí era radicalmente distinto era el significado que se atribuía al mecanismo de reforma constitucional, esto es, dicho mecanismo no estaba pensada como una institución jurídica, sino como una institución política, cuya finalidad era hacer imposible la reforma, a fin de que no se pudiera utilizar esa vía para volver al antiguo régimen. De ahí que los mecanismos de reforma fueran completamente irrealizables. A modo de ejemplo veamos brevemente el procedimiento de reforma de la Constitución Española de

30 Para profundizar en el tema véase Vega, Pedro de, *op. cit.*, nota 13, pp. 217-243. También Pérez Royo, Javier, *La reforma de la Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, pp. 19-40.

1812. Los pasos eran los siguientes: *a)* intangibilidad total de la Constitución por un plazo de 8 años, después de que hubiera sido puesta en vigor en todas sus partes; *b)* proposición de la reforma por escrito, firmada por 20 diputados como mínimo; *c)* triple lectura con intervalo de 6 días, con deliberación y votación al final de la última sobre su admisión o no; *d)* tramitación de la reforma como una ley ordinaria, con la doble peculiaridad de que la decisión tenía que ser tomada por mayoría de dos tercios y de que el objeto de la decisión no podía ser la aprobación de la reforma, sino la remisión de la misma a la siguiente diputación general; *e)* la misma diputación general, por mayoría de dos tercios, determinaba si había lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma, así como también si es la diputación próxima o la siguiente a la que hay que otorgar poderes especiales para aprobar la reforma; *f)* estos poderes especiales serán otorgados por las Juntas Electorales de provincia, incluyendo la cláusula siguiente “Asimismo, les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que se trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor literal es el siguiente: todo con arreglo a lo proveído por la Constitución”; *g)* por último, la reforma propuesta se discute de nuevo y se aprueba por mayoría de dos tercios.

Como puede apreciarse el procedimiento de reforma de la Constitución gaditana es intransitable. Una reforma de la Constitución como esa está indicando que la Constitución no es una norma jurídica, sino un documento político de ruptura, de combate, pero no una norma que pueda ordenar jurídicamente la vida del Estado. De ahí la perplejidad del constituyente de 1837, que quiso reformar la Constitución de 1812 y que no pudo hacerlo de ninguna manera. En suma, el ejemplo ilustra como aunque la Constitución de los Estados Unidos y la española de 1812 establecieron una cláusula de reforma constitucional su operatividad y significado eran radicalmente opuestos en ambos países. En el caso europeo era necesario pensar en otras vías de ruptura con el antiguo régimen, incluso aquellas menos pacíficas.

La situación cambiaría en Europa a lo largo del siglo XIX, pero en sentido contrario al antes expuesto. El modelo que se impondrá será el de la Constitución flexible, cuyo ejemplar más significativo es la Constitución inglesa. Por tanto las nociones de soberanía popular, Poder Constituyente y el concepto de Constitución como norma jurídica no existen. La Constitución no era más que una expresión de la evolución histórica de un pueblo y en ella no tenía cabida más que los poderes constituidos, esto es, el parlamento y el rey, quienes eran la fuente de todas las cosas legítimas.

Se trata del constitucionalismo flexible por excelencia, del constitucionalismo en el que no existen límites jurídicos para la manifestación de la voluntad del legislador. El ordenamiento empieza en la ley, y si la Constitución forma parte del ordenamiento lo hace como una ley más. En consecuencia ésta es tratada como tal y no tiene porque contar con un procedimiento específico de reforma; pues ninguna ley consagra en sí misma su propia reforma.

*C. El constitucionalismo democrático:
la reforma de la Constitución
como garantía jurídica*

El siglo XX trajo para Europa nuevas ideas en torno al concepto de Constitución y sus garantías. Todas las Constituciones aprobadas en la parte occidental de dicho continente desde mediados de ese siglo han sido Constituciones rígidas. La Constitución flexible es pues una reliquia histórica. En consecuencia, la reforma del constitucionalismo democrático no va a ser la reforma del constitucionalismo revolucionario, sino que va a ser otra distinta, parecida a la americana tanto desde el punto de vista de la practicabilidad de la institución, como desde el punto de vista de su conexión con la otra garantía de la Constitución: el control de constitucionalidad de la ley. Esta ha sido la experiencia constitucional eu-

ropea occidental, una vez que el Estado democrático se ha asentado y normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El procedimiento de reforma se ha convertido en una garantía extraordinaria, de la que se hace uso sólo cuando no es posible encontrar una solución al problema con el que la sociedad tenga que enfrentarse por la vía de la garantía ordinaria, esto es, a través de la interpretación de la Constitución.

El mecanismo de reforma, vale reiterar, es un instrumento que sirve para resolver los problemas que no pueden ser resueltos a través de la interpretación constitucional. Esta experiencia es la que se ha consolidado en Europa en los últimos años, en donde se ha comprendido con toda claridad la relación que existe entre las garantías ordinaria y extraordinaria, ambas se han acoplado de la forma en que deben hacerlo en una Constitución democrática con fuerza normativa.